



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

### N°162-2024-A/MPJB

Jorge Basadre, 27 de marzo del 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE:

#### VISTOS:

La Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N°019-2022-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, de fecha 01 de abril de 2022, la Solicitud S/N, con fecha de recepción 04 de agosto del 2022, con Proveído S/N de fecha 27 de marzo del 2024, el Informe N°004-2024-SGPDURTGRD-GMIDT-GGM-A/MPJB, de fecha 30 de enero de 2024, la (e) Sub Gerente de Planeamiento, Desarrollo Urbano Rural, Transporte Gestión de Riesgo y Desastre, el Informe N° 594-2024-GMIDT-GGM-A/MPJB, de fecha 27 de febrero del 2024, el Gerente Municipal de Infraestructura y Desarrollo Territorial, el Informe N°049-2024-GMAJ-GGM-A/MPJB, de fecha 15 de marzo del 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con proveído S/N, de fecha 15 de marzo del 2024, emitido por la Gerencia General Municipal sobre NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN SUB GERENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y TRANSPORTE N°019-2022-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N°27680, 28607, 30305, 31042 y 31988 concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa (...). La acotada norma también señala que: "La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines";

Que, conforme al Artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la administración municipal se basa en "principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control recurrente y posterior, rigiéndose por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficiencia, eficacia, participación y seguridad ciudadana";

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas"; siendo así, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances. Es por ello, que el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece dos reglas generales vinculadas a la motivación: (i) la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento; y, (ii) la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material. Bajo esta disposición la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, institución explicada en el marco introductorio del presente artículo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados).

Que, el artículo 8° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"; en esa línea, el artículo 9° prescribe: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz. Consecuentemente, es procedente la fiscalización posterior de los actos que dieron origen a la expedición de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N°019-2022-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB;

Que, asimismo, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, indica que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)", en esa línea, el numeral 11.2 del artículo 11° señala: "11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)."; Asimismo, respecto al plazo para declarar la nulidad de oficio, el numeral 3° del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa (...).";

Que, que el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece, respectivamente que son vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, los siguientes: i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, de igual manera, el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a la letra dice: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro";

Que, de acuerdo, a la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en CAPÍTULO III, Procedimiento Sancionador, artículo 247° "Ámbito de aplicación de este capítulo", dispone en el numeral 247.2 lo siguiente: Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

### N°162-2024-A/MPJB

Jorge Basadre, 27 de marzo del 2024.

previstas en este Capítulo. en virtud de ello el artículo 248, denominado "Principios de la potestad sancionadora administrativa", dispone en el numeral 2, lo siguiente: No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales;

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el "Ministerio de Transporte y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo las siguientes competencias: Competencias normativas: a) Dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la presente Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito (...);

Que, el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el D.S. N° 016-2009-MTC, indica: "Sobre requisitos de los formatos de las papeletas del conductor: 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. (...)"; Asimismo, el artículo 327° del cuerpo legal antes mencionado, indica: "Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor. f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor. 2.- Detección de infracciones a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos la autoridad competente debe: a) Contar con medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos debidamente certificados por la autoridad nacional competente, salvo que no exista norma técnica vigente sobre su utilización. La referida certificación no debe tener más de un año de antigüedad, excepto que la normativa específica que regule el medio tecnológico empleado establezca un plazo diferente de certificación. b) Probar de manera verosímil la comisión de la infracción y la identificación del vehículo en que se comete la misma. c) Notificar la papeleta de infracción derivada de la detección de infracciones a través de estos medios o mecanismos al responsable administrativo de la misma. Se presume al propietario del vehículo como responsable de la comisión de la infracción, salvo que acredite de manera indubitable que el vehículo con el que se cometió la infracción lo habla enajenado, no estaba bajo su tenencia o posesión, debiendo denunciar ante la autoridad competente, los datos del comprador, tenedor o poseedor del vehículo responsable (...);

Que, mediante Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N°019-2022-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, de fecha 01 de abril de 2022, DECLARA, la Nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N°000119 de fecha 18 de febrero de 2022, por la que se sanciona al señor CIRO TIBERIO CHAMBE COHAILA con la infracción M-01, toda vez que existe ausencia del llenado del campo Rubro N. DE PLACA DE RODAJE al considerarse un elemento transcendental, en la identificación del vehículo causante del accidente de tránsito, y al no ser consignada en la papeleta de infracción, por lo que corresponde aplicar las consecuencias jurídicas establecidas el inciso 2 del artículo 10. del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según lo señalado por el Reglamento Nacional de Tránsito, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, mediante Solicitud S/N, con fecha de recepción 04 de agosto del 2022, el Sr. Ciro Tiberio Chambe Cohaila, identificado con DNI 43462445, menciona que la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N° 019-2022-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB declara la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 000119 impuesta a Ciro Tiberio Chambe Cohaila el 18 de febrero del 2022. Solicita la devolución de S/ 4,800.00 soles pagados por la papeleta, reflejado en el Recibo de Caja N° 027451 de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre. Finalmente señala que lo solicitado se encuentra respaldado conforme al artículo 301° del Decreto Supremo N°016-2009-MTC-Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito;

Que, mediante Informe N°004-2024-SGPDURTGRD-GMDT-GGM-A/MPJB, de fecha 30 de enero de 2024, la Abg. Mariela Guadalupe Linares Mamani, (e) Sub Gerente de Planeamiento, Desarrollo Urbano Rural, Transporte Gestión de Riesgo y Desastre, informa al Gerente Municipal de Infraestructura y Desarrollo Territorial, que el ex Sub Gerente de Ordenamiento Territorial y Transporte emitió Informe N°105-2022-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, y N°180-2022-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, ambos recomendando la derivación del expediente administrativo a la Sub Gerencia de Tesorería para la devolución del dinero. Dado que el ex Sub Gerente participó como órgano instructor en el proceso administrativo sancionador y en la declaración de nulidad de la papeleta de Infracción de Tránsito N°000119. Por tanto, la actual (e) Sub Gerente de Planeamiento, Desarrollo Urbano Rural, Transporte Gestión de Riesgo y Desastre, opta por abstenerse de participar y/o pronunciarse respecto a las decisiones ya tomadas por esa sub gerencia. Por tal motivo remiten los actuados para su trámite correspondiente;

Que, mediante Informe N° 594-2024-GMDT-GGM-A/MPJB, de fecha 27 de febrero del 2024, el Gerente Municipal de Infraestructura y Desarrollo Territorial remite al (e) Gerente General Municipal, indicando lo señalado por el Informe N°004-2024-SGPDURTGRD-GMDT-GGM-A/MPJB. Asimismo, señala que la Sub Gerencia de Planeamiento, Desarrollo Urbano Rural, Transportes, Gestión de Riesgos, mediante el Informe N° 041-2023-YYGR-SGPD-GMDT-GGM-A/MPJB remitido a través del Informe N°171-2023-SGPDURTGRD-GMDT-GGM-A/MPJB, recomendó derivar los documentos a la Gerencia Municipal de Asesoría Legal para emitir opinión legal sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador y la Devolución de la Multa;

➤ Respecto al Reglamento de Organización y Funciones – ROF, vigentes en su oportunidad;

El Reglamento de Organización y Funciones – ROF (año 2022), aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 014-2022-MPJB, en su Artículo 61, detalla las funciones de la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, incluyendo en el numeral 22° la emisión de resoluciones de sanción a los usuarios que infringen el Reglamento Nacional de Tránsito, en conformidad con la ley;



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

### N°162-2024-A/MPJB

Jorge Basadre, 27 de marzo del 2024.

El Reglamento de Organización y Funciones – ROF (año 2022), aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 014-2022-MPJB, en su Artículo 110°, detalla las Funciones de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte, incluyendo en el numeral 16° Tramitar y resolver en primera instancia, los recursos de reconsideración en los procedimientos administrativos que corresponda;

El Reglamento de Organización y Funciones – ROF (año 2023), aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 011-2023-A/MPJB, en su Artículo 58°, detalla las funciones de la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, incluyendo en el numeral 22°, Emitir Resolución de sanción impuestas a los usuarios infractores del Reglamento Nacional de Tránsito, conforme a Ley;

El Reglamento de Organización y Funciones – ROF (año 2023), aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 011-2023-A/MPJB, en su Artículo 104°, detalla las funciones de la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, incluyendo en el numeral 22°, Emitir Resolución de sanción impuestas a los usuarios infractores del Reglamento Nacional de Tránsito, conforme a Ley;

A la evaluación y análisis del documento de gestión REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES – ROF, se puede determinar que la función de emitir actos administrativos (resoluciones) correspondía a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, por lo que se desprende en el presente caso que la resolución materia en cuestión debió ser emitida por la Gerencia en mención, más no por la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte;

**Respecto a la debida motivación de los actos administrativos:**

Como concepto claro de la debida motivación de los actos administrativos en este caso, se refiere a la obligación de las autoridades administrativas de fundamentar y justificar sus decisiones mediante razones válidas, claras y suficientes. Esto implica explicar los hechos, normas y criterios utilizados para llegar a la conclusión o resolución final, garantizando así la transparencia, legalidad y razonabilidad de dichos actos. La debida motivación es un principio fundamental del derecho administrativo que busca proteger los derechos de los ciudadanos y evitar decisiones arbitrarias o injustas por parte de la administración pública;

En consecuencia, la debida motivación deberá ser expresa a efectos de que el acto administrativo que sustenta sea emitido a partir de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y donde se expongan las razones jurídicas que justifiquen su adopción; no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto;

En efecto, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa, siendo que, en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece dos reglas generales vinculadas a la motivación: (i) la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento; y, (ii) la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material;

Bajo esa línea, la ex Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte, ha emitido el Acto Resolutivo de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N°019-2022-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, mismo que contravendría los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, debido que no se encuentra debidamente motivado;

Por otro lado, dentro del Reglamento de Organización y Funciones – ROF (año 2022), de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 014-2022-MPJB, en su Artículo 61, detalla las funciones de la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, tomando atención al numeral 17: "Resolver en primera instancia en recurso impugnativo de reconsideración en procedimientos administrativos y servicios exclusivos, regulados en el TUPA de la municipalidad". Así como el numeral 22: "La emisión de resoluciones de sanción a los usuarios que infringen el Reglamento Nacional de Tránsito, en conformidad con la ley";

Bajo el análisis del Reglamento de Organización y Funciones – ROF (año 2022), se evidencia que la responsabilidad de emitir resoluciones se centra en las funciones de la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, en base al numeral 17 así como el numeral 22 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF (año 2022) de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre;

Maxime, a lo señalado y constatado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA - 2014), aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 006-2014-A/MPJB, en el índice 135, denominado "ANULACION DE PAPELETA DE TRANSITO" dispone en sus tres últimas columnas lo siguiente:

AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCION DE RECURSOS	
	RECONSIDERACION	APELACION
Sub Gerente de Ordenamiento Territorial y Transporte	Subgerente de Ordenamiento Territorial y Transporte	Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura
	Plazo: 15 para interponer recurso	Plazo 15 días para interponer recurso
	Plazo: 30 días para resolver el recurso	Plazo 30 días para resolver el recurso

Al respecto, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA-2014) de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, son procedimientos administrativos específicos que deben seguirse dentro de esa estructura organizacional, en este punto se llevará a cabo una interpretación adecuada de las funciones conforme el Reglamento de Organización y Funciones – ROF (año 2022) de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre;

Bajo este pronunciamiento, se aclara que el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) es un documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de una entidad. Es la base para la elaboración de un Clasificador de Cargos o según la antigüedad del instrumento el Manual de Organización y Funciones (MOF). Por otro lado, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA-2014) es un conjunto de normas que regula los procedimientos administrativos que una entidad debe seguir para brindar servicios a los ciudadanos. En términos jerárquicos, el ROF se considera de mayor



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

### N°162-2024-A/MPJB

Jorge Basadre, 27 de marzo del 2024.

jerarquía que el TUPA, ya que el ROF establece la organización y las funciones básicas de la entidad, mientras que el TUPA se enfoca en los procedimientos administrativos específicos que deben seguirse dentro de esa estructura organizacional;

Por otro lado, es pertinente tener atención al numeral 16° del artículo 110° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF (año 2022) de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, establece "Tramitar y resolver en primera instancia, los recursos de reconsideración en los procedimientos administrativos que corresponda". Se deberá determinar si la función de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte, cuenta con el respaldo y conocimiento de la ex Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, para la emisión del acto administrativo materia en cuestión;

➤ Respecto a la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N°019-2022-SGOTT-GDTI-GM-AMPJB, de fecha 01 de abril de 2022:

La Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte, emitió una Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N°019-2022-SGOTT-GDTI-GM-AMPJB, de fecha 01 de abril de 2022, en el cual resuelve: **DECLARAR, la Nulidad de la Papeleta de infracción de Tránsito N. "000119 de fecha 18 de febrero de 2022, por la que se sanciona al señor CIRO TIBERIO CHAMBE COHAILA con la Infracción M-01, toda vez que existe ausencia del llenado del campo Rubro N. DE PLACA DE RODAJE, al considerarse un elemento transcendental, en la identificación del vehículo causante del accidente de tránsito, y al no ser consignada en la papeleta de infracción, por lo que corresponde aplicar las consecuencias jurídica establecidas el inciso 2 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según lo señalado por el Reglamento Nacional de Tránsito, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;**

En ese contexto, mediante el artículo 9° denominado: Presunción de validez, de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Por consiguiente, el artículo 11° denominado "Instancia competente para declarar la nulidad" dispone en su numeral 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. Asimismo, 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo, de manera que el numeral 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

En ese marco el Reglamento de Organización y Funciones – ROF (año 2022), aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 014-2022-MPJB, en su Artículo 110°, detalla las funciones de ambas unidades orgánicas. Esta función implica llevar a cabo el proceso de tramitación y tomar decisiones conforme al rango jerárquico siguiente:

- Mediante el ROF del año 2022, en atención a las funciones de la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, numeral 17: Resolver en primera instancia en recurso impugnativo de reconsideración en procedimientos administrativos y servicios exclusivos regulados en el TUPA de la municipalidad.
- Mediante el ROF del año 2022, detalla las Funciones de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte numeral 16°: Tramitar y resolver en primera instancia, los recursos de reconsideración en los procedimientos administrativos que corresponda.
- Ambas funciones conllevan la toma de decisiones en primera instancia respecto a recursos de reconsideración en procedimientos administrativos. No obstante, se distinguen en el nivel de jerárquico. Según el ROF del 2022, la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura tiene la atribución de resolver inicialmente los recursos impugnativos, denotando un mayor poder decisivo. En contraste, de acuerdo con el mismo ROF, la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte está encargada de tramitar y resolver en primera instancia los recursos de reconsideración en los procedimientos administrativos correspondientes, evidenciando un nivel de autoridad inferior en comparación con la Gerencia, principalmente por la palabra "tramitar y resolver", la cual implica dirigirse a una jerarquía superior para tomar una decisión definitiva. Esto se subraya en el numeral 15, en el cual la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte debe seguir para cumplir con las disposiciones normativas vigentes y las delegaciones de autoridad realizadas por su superior jerárquico.

➤ Respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS:

El Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS, establece Garantías del Debido Procedimiento. Por otra parte, la Ley N°27444 asegura que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. La separación entre la fase instructoria (donde se investigan los hechos) y la fase decisora (donde se determina la sanción) es fundamental para garantizar un proceso justo y transparente, claro está que en el presente caso que la fase instructoria correspondía en su oportunidad a la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte y la fase decisora correspondía a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura;

Que, de acuerdo, a la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en CAPÍTULO III, Procedimiento Sancionador, artículo 247° "Ámbito de aplicación de este capítulo", dispone en el numeral 247.2 lo siguiente: Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo. En virtud de ello el artículo 248, denominado "Principios de la potestad sancionadora administrativa", dispone en el numeral 2, lo siguiente: No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructoria y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Locumba – Tacna – Perú

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

### N°162-2024-A/MPJB

Jorge Basadre, 27 de marzo del 2024.

➤ Respecto a la Nulidad de Actos Administrativos:

En este punto es claro identificar la separación de funciones entre ejecución y aplicación de sanciones se establece principalmente en la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) y en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de las entidades públicas.

Estas normativas establecen claramente los roles y responsabilidades de cada órgano dentro de la administración pública, con el fin de garantizar la imparcialidad y la legalidad en los procesos administrativos y judiciales. bajo estas a causales, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en el CAPÍTULO II denominado, "Nulidad de los actos administrativos", dispone en su artículo 10°, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En el presente caso se habría infringido el numeral 1) del artículo 10 de la Ley N°27444, contraviéndose normas reglamentarias propios de la entidad como es el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, por parte de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte, al haber emitido la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N°019-2022-SGOTT-GDTI-GM-AMPJB, de fecha 01 de abril de 2022, función que no era de su competencia;

Así pues, en efecto, de acuerdo al artículo 213° del numeral 213.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estable que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la misma norma, las entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público (...). La aludida nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, estando a los actuados y por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso 6) del Artículo 20°, 39° y 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y con los visados del Gerente General Municipal; Gerente Municipal de Asesoría Jurídica; Gerencia Municipal de Infraestructura y Desarrollo Territorial; Sub Gerente de Planeamiento, Desarrollo Urbano Rural, Transportes, Gestión de Riesgos y Desastres;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y TRANSPORTE N°019-2022-SGOTT-GDTI-GM-AMPJB, de fecha 01 de abril de 2022, otorgada a favor del Sr. CIRO TIBERIO CHAMBE COHAILA, por cuanto dicho acto administrativo contiene la causal de vicio de nulidad previsto en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ello en aplicación a las facultades conferidas por el artículo 11° y 213° del TUO de la Ley N°27444, y en merito a los fundamentos facticos y jurídicos expuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** RETROTRAER, el procedimiento al momento previo antes de su emisión del presente acto administrativo contenido en la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N°019-2022-SGOTT-GDTI-GM-AMPJB, de fecha 01 de abril de 2022. Debiendo la Gerencia Municipal de Infraestructura y Desarrollo Territorial, como Órgano Sancionador a cargo del Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS, emitir nuevo pronunciamiento respecto al presente caso.

**ARTÍCULO TERCERO:** REMITIR, los actuados a Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, para que proceda conforme a sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la emisión Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N°019-2022-SGOTT-GDTI-GM-AMPJB, de fecha 01 de abril de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO:** ENCARGAR a Secretaría General, Registro Civil y Archivo Central NOTIFICAR el presente Acto Resolutivo a las unidades orgánicas correspondientes de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, e interesado, para conocimiento y fines pertinentes conforme a ley.

**ARTÍCULO QUINTO:** ENCARGAR a Sub Gerencia de Imagen Institucional, la publicación de la presente Resolución en el portal web y portal de transparencia de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. -



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

*Abg. Julio Victor Davalos Flores*

Abg. JULIO VICTOR DAVALOS FLORES  
ALCALDE

Cc.  
ARCHIVO  
GMAJ  
GMIDT  
SGPDURTGRyD  
SGRCyAC  
INTERESADO